BOLETÍN N° 8770-23-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ADAPTA NORMAS LABORALES AL ÁMBITO DEL TURISMO

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social, pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que adapta normas laborales al ámbito del turismo, contenido en el Boletín N° 8770-23

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **Idea matriz o fundamental del proyecto**: adaptar normas laborales al ámbito del turismo.

2) **Normas de quórum especial:** Ninguno de sus artículos revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales ni necesitan para su aprobación quórum calificado.

3) **Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda**: Ninguno de los preceptos aprobados requiere ser conocido por dicha Comisión.

4) **Aprobación en general del proyecto**: La Comisión Especial para el Desarrollo del Turismo aprobó, en general, el proyecto por la unanimidad (**10**) de sus miembros presentes en la sesión ordinaria del día 16 de enero de 2013.

(Votó a favor la Diputada señora **Zalaquett**, doña Mónica; y los Diputados señores **Bertolino**, don Mario; **De Urresti**, don Alfonso; **Estay**, don Enrique; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Recondo**, don Carlos; **Rosales**, don Joel; **Tuma**, don Joaquín; **Vallespín**, don Patricio; y, **Walker**, don Matías).

5) Que se designó Diputado informante, al señor **Bertolino**, don Mario.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

En su sesión 121ª celebrada con fecha 8 de enero de 2013, la Sala de la Corporación acordó remitir el presente proyecto de ley a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para que lo informara después de que la Comisión Especial del Turismo se pronunciara sobre el mismo.

Esto último ocurrió con fecha 2 de abril del año en curso, ocasión en la cual dicha Comisión Especial remitió su Informe a esta Comisión el que sirve de base para el pronunciamiento de ella.

2.- Objetivo del proyecto remitido por S.E. el Presidente de la República.

Expresa el Ejecutivo, a través del Mensaje de la presente iniciativa, que el turismo es una de las industrias de más rápido crecimiento en los últimos tiempos, contribuyendo de manera sustancial a la economía mundial, sin perjuicio del rol que cumple en relación al progreso socioeconómico de la población, mediante la creación de gran cantidad de empleos, empresas, emprendimientos e infraestructura.

Afirma que, actualmente, el turismo constituye un 3% del PIB mundial y genera un 3% de empleo en forma directa, porcentajes que se triplican al considerar los efectos indirectos que produce esta industria sobre otras.

En lo que respecta a nuestro país, la industria turística, en estos momentos, ha pasado a ser una actividad de alta relevancia, contribuyendo con un 3,23% al PIB y constituyéndose en una importante fuente laboral. Por otra parte, agrega el Mensaje, se ha constituido en el cuarto sector exportador de Chile y representa el 5% de sus ganancias, equivalentes a USD$ 2.357 millones sólo por concepto de turismo receptivo para el año 2011, esto es, un 16,4% de aumento respecto del año anterior.

Agrega que, considerando todas las actividades ligadas al turismo interno, receptivo y emisivo, estima que esta industria generará aproximadamente USD$ 11 mil millones de ingresos para Chile al año. Agrega que el ranking de competitividad económica 2011 del Foro Económico Mundial (WEF) sitúa a Chile en el lugar 30 de 139 países, superando a la mayoría de sus competidores directos. Sin embargo, en el ranking de competitividad turística, Chile desciende al puesto 57, puesto que falta avanzar en factores tales como infraestructura y en la sustentabilidad del desarrollo del sector.

Luego de ratificar lo ya señalado en cuanto a que el turismo es un motor económico, afirma que es uno de los principales promotores de la conservación del medio ambiente, del patrimonio histórico y de la identidad cultural de las comunidades; elementos que constituyen su materia prima y fundamentan su enorme atractivo.

Todo ello, lo lleva a concluir que nuestro país tiene una enorme responsabilidad en el desarrollo del sector turístico, debiendo alcanzar una posición de liderazgo y, por tanto, la modernización del sector requiere de la adopción de un conjunto de medidas de incentivos a las inversiones y voluntad pública para fortalecer esta actividad, haciéndose también perfeccionar sus estructuras laborales, a fin de evitar que la falta de adecuación normativa inhiba el desarrollo del sector; él presenta una serie de particularidades en su funcionamiento diario y anual en esta materia, lo que lo ubica en un espacio respecto del cual el Código del Trabajo no se hace cargo

suficientemente, la cual en general, establece su normativa en base a una jornada regular y con remuneraciones asociadas a su cumplimiento, lo que ha obligado al legislador a incorporarle normas especiales, relativas a contratación y empleo, que sin descuidar la protección de los derechos del trabajador, han debido adaptar las normas aplicables a las particularidades de la respectiva actividad comercial o productiva.

Tal es el caso de los contratos especiales referidos a la actividad de técnicos y artistas de espectáculos, de tripulaciones de vuelo y de cabina en el transporte aéreo y de deportistas profesionales, entre otros.

En cuanto al sector turismo, según expresa el Mensaje, el principal elemento que requiere ser modificado dice relación con la jornada de trabajo y sus descansos, toda vez que, para la generalidad de los trabajadores sus servicios han finalizado a las 21:00 horas del día anterior al día de descanso semanal (domingo o festivo), situación que recoge la normativa laboral; sin embargo, ciertas actividades, por su naturaleza, requieren proceder a su cierre en otros horarios.

Añade que, si bien hay servicios que se encuentran exceptuados del descanso dominical, les resultan aplicables las disposiciones que prescriben un descanso de, a lo menos, dos domingos cada mes calendario, situación que no se hace cargo de la fuerte estacionalidad que marca al turismo.

La última consideración efectuada por el Ejecutivo apunta al hecho que a los trabajadores de este sector se les ha complejizado la percepción de propinas, dada la masificación de nuevos sistemas de pago, especialmente a través de tarjetas de crédito y débito, no existiendo normas suficientes de protección al trabajador, al no constituir este emolumento remuneración.

Tales afirmaciones llevan al Ejecutivo, a través del Mensaje, a señalar que, para abordar las reformas que se requieren, en el proyecto se han considerado seis ejes conceptuales, que pasan a transcribirse:

"1. Que el 60% de los empleos se realizan fuera de la Región Metropolitana, el 47% de los empleos en turismo son ocupados por mujeres y que el 33% del total de empleos son ocupados por jóvenes de entre 18 y 29 años;

2. Que la actividad económica asociada al turismo se disgrega a lo largo de nuestro territorio como no lo hace ninguna otra;

3. Que el legislador ya ha contemplado regímenes especiales para otras actividades laborales relevantes, como las de los trabajadores agrícolas de temporada, los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores de artes y espectáculos, entre otras;

4. Que la marcada estacionalidad de la actividad turística, concentrada fundamentalmente en el período de vacaciones estivales

y en menor medida en el invernal, así como las particularidades inherentes a sus propias características, requiere para su potenciación de condiciones especiales, las que actualmente la legislación laboral nacional no contempla;

5. Que la demanda del sector es difícil de prever, concentrándose fundamentalmente en fines de semana, feriados, presentando incluso dentro de un mismo día también fuertes variaciones, gatillándose principalmente en los horarios de descanso de la ciudadanía, y

6. Que la adaptación de normas laborales constituirá un fuerte incentivo a la contratación de mano de obra, en especial en regiones y entre los jóvenes y mujeres, quienes suelen ser más vulnerables en términos de ocupación y desempleo. Además, contribuirá a generar mayores ingresos para los trabajadores, quienes se desempeñarán en períodos de alta demanda.".

3.- Contenido del proyecto enviado por S.E. el Presidente de la República.

a) Pactos de interrupción de la jornada diaria

El proyecto de ley en análisis permite a los trabajadores de una serie de establecimientos que atienden directamente al público, pactar la interrupción de su jornada diaria por más de media hora y hasta cinco horas. A su vez, cabe señalar que las horas de interrupción que excedan de dos horas, si bien no serán parte de la jornada, deberán ser remuneradas de común acuerdo, especificándose el monto mínimo a ser enterado por este concepto.

A su vez, respecto del personal que no atiende directamente al público, pero que resulta de difícil reemplazo de conformidad a las especiales labores que desempeñan y a la capacitación y experiencia que poseen, también se les permite suscribir los pactos en referencia. Al efecto, el empleador deberá remitir los antecedentes del caso y el pacto respectivo a la Dirección del Trabajo.

b) Descanso semanal

En materia de descanso semanal, se propone incorporar una especial regulación respecto de los trabajadores de diversas entidades. Al respecto, se establece que el personal en cuestión finalizará sus labores a las 00:00 horas del día anterior al domingo o festivo. Consecuentemente, si se sobrepasa dicho límite, las horas en exceso deberán pagarse con el recargo que se señala.

Con todo, se precisa que el trabajador deberá contar con un descanso no inferior a treinta y tres horas.

c) Distribución de la jornada semanal

La iniciativa también permite que los trabajadores de diversos establecimientos pacten dos nuevas modalidades de distribución de su jornada semanal.

Cabe destacar que entre los establecimientos mencionados se incluye a los tour operadores, esto es, de acuerdo a la norma chilena oficial dictada sobre el particular, aquellos operadores mayoristas que diseñan y proveen paquetes, productos o servicios turísticos, propios o de terceros.

d) Propinas

En relación a las propinas, la presente iniciativa propone incorporar una disposición que, reconociendo que su pago puede verificarse a través de diversos medios, tales como tarjetas de débito y crédito, establece que el empleador debe liquidar y enterar dichas sumas en la fecha que acuerde con sus trabajadores. No obstante, dicho plazo no podrá exceder del mes siguiente a aquél en que fueron enteradas por el cliente.

e) Modificación a la ley N° 19.973

Por último, el proyecto de ley modifica la ley N° 19.973, cuerpo legal que individualiza un conjunto de feriados a los cuales les asigna la calidad de obligatorios e irrenunciables respecto de los trabajadores del comercio.

Ahora bien, entre las medidas propuestas, la presente iniciativa incorpora entre los trabajadores que se exceptúan de su normativa a los dependientes de los locales comerciales de aeródromos y aeropuertos.

4.- Modificaciones introducidas por la Comisión Especial de Turismo.

La referida Comisión le introdujo al texto del proyecto contenido en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, las siguientes modificaciones:

1.- En el **numeral 1)** de su artículo primero, que intercala en el Código del Trabajo un nuevo artículo 34 bis, que consulta una norma especial aplicable a los trabajadores de casinos de juegos, hotelería, restaurantes y similares, que atiendan directamente al público, en materia de jornada de trabajo, específicamente en lo que dice relación con el descanso dentro de la misma, que se aparta de la norma general consagrada en el artículo del Código que le precedería (artículo 34), en la medida que autoriza a los referidos trabajadores pactar la interrupción de su jornada diaria por más de media hora y hasta por cinco horas, condicionando tal acuerdo a que el trabajador no permanezca en su lugar de trabajo y a que el total de horas efectivamente trabajadas no supere los límites que indica. Agrega que tal interrupción no se imputará a la jornada diaria, aunque sí deberá remunerarse

aquella que supere las dos horas conforme lo pactado por las partes, cuyo monto no podrá ser menor al monto por hora, correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual, sobre la base de una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. Hace presente, a continuación, que este pacto tendrá que constar por escrito, con una duración máxima de seis meses, renovables, haciendo extensiva, su inciso segundo, la referida interrupción de jornada a aquellos trabajadores de los indicados establecimientos que no atiendan público, pero que sean de difícil reemplazo atendidas las circunstancias que especifica, obligando al empleador a enviar a la Dirección del Trabajo copia del pacto correspondiente y de los antecedentes en que se basa, le introdujo tres modificaciones:

a) La primera precisa que el referido exceso sobre dos horas deberá remunerarse;

b) La segunda hace de cargo del empleador el pago del transporte, de ida y regreso, a otro lugar, dentro del radio urbano correspondiente, durante el horario de interrupción; y

c) La última que disminuye de seis a tres meses el lapso de vigencia del pacto allí aludido.

2.- En el **numeral 2),** del mismo artículo, que introduce al artículo 36 del Código del Trabajo un inciso segundo nuevo, que dispone que, respecto de los trabajadores de restaurantes, de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores efectuadas el día previo a uno de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las cero horas. En el evento que se exceda tal límite, las horas que se encuentren en esta situación deberán pagarse con el recargo previsto en la norma que indica. No obstante ello, dispone que tal trabajador tendrá derecho a un descanso no inferior a treinta y tres horas ininterrumpidas, contadas desde el término de las labores efectuadas en la jornada precedente a un día de descanso, **fue modificado para rigidizar la posibilidad de sobrepasar el límite de las cero horas, exigiéndose que sólo en casos calificados pueda operar y, además, que no puede superarlo en más de tres horas.**

3.- En el **numeral 4)** del citado artículo primero, que tiene por objeto introducir un artículo 65 bis al Código en referencia, que dispone que los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares gozan del derecho de percibir propinas de los clientes de tales establecimientos, ya sea directamente y en dinero efectivo, como mediante las formas de pago aceptados por el empleador (tarjetas, cheques, etc.). Respecto de estas últimas modalidades se establece la obligación para el empleador de liquidar y pagar tales sumas en la fecha acordada, la que no podrá ser superior al mes siguiente de aquel en que fueron recibidas de parte del cliente; no pudiendo el empleador efectuar descuento alguno de ellas y que finalmente, prescribe, en su inciso segundo, que cuando la propina se entere mediante tarjeta de crédito, débito, cheque u otro título similar, se obliga al empleador a hacer entrega al trabajador de una copia del comprobante en el que figure la suma total pagada y aquella que corresponda al servicio o producto adquirido, **fue objeto de una modificación, precisamente en su inciso segundo, que**

prohíbe al empleador disponer o distribuir las sumas percibidas por concepto de propinas, pues tal facultad la tendrán exclusivamente los trabajadores que las reciben de los clientes.

En virtud de tales modificaciones la Comisión Especial de Turismo propone para su aprobación el siguiente texto del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Intercálase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

"Artículo 34 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hotelería, restaurantes y similares, que atiendan directamente al público, podrán pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cinco horas siempre que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales señalados en los artículos 22 y 28. Las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre dos horas deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes en el pacto referido en este inciso, no pudiendo acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. Asimismo, el empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción. El pacto referido en este inciso deberá constar por escrito y podrá extenderse hasta por tres meses, período que podrá ser renovado de común acuerdo. Esta distribución de la jornada no será compatible con aquella señalada en el artículo 27 de este Código.

Los trabajadores de los establecimientos señalados en el inciso precedente, que sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo, en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad, y a las características de la prestación de sus servicios, podrán pactar la interrupción de su jornada en los términos señalados en el inciso anterior. Al efecto, el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto y de los antecedentes que acrediten las circunstancias señaladas en este inciso.".

2) Agregáse en su artículo 36, a continuación del inciso único, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el caso de los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas. Con todo, en casos justificados, se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con el mismo recargo establecido en el artículo 32. Con todo, el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.".

3) Modifícase su artículo 38 de la siguiente forma:

a. Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando sus actuales incisos quinto a séptimo, a ser sexto a octavo, respectivamente:

“En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y tour operadores, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden alguna de las siguientes modalidades:

a) Distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veinticinco domingos de descanso en un lapso de un año, o bien con doce domingos de descanso en un lapso de seis meses. La distribución de los días domingos en esta modalidad deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo.

Si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o seis meses señalado en el párrafo anterior, tendrá derecho al pago de los días domingo necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, al número señalado en dicho párrafo. Este pago deberá efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso. No existirá la obligación del presente párrafo cuando la terminación del contrato se produjere por culpa o por la sola voluntad del trabajador.

b) Distribuir la jornada ordinaria semanal de tal forma que el descanso recaiga, a lo menos, en un domingo dentro de cada mes calendario. Al efecto, el empleador deberá pagar uno de los domingos trabajados con un recargo no inferior al 100% sobre el valor del sueldo convenido para la jornada ordinaria. Las partes podrán pactar la distribución de los domingos de descanso considerados bajo esta modalidad por un período de doce meses, acuerdo que deberá estar expresamente consignado en el contrato de trabajo.”.

b. Reemplázase en su inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.

4) Intercálase, en el Capítulo VI denominado “De la protección a las remuneraciones”, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- Los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas, entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. En estos casos, el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder del mes siguiente a aquel en que se recibieron del cliente. El empleador no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre dichos emolumentos, debiendo entregarlos íntegramente a los trabajadores.

Cuando la propina se entere a través de tarjetas de crédito, débito, cheques u otros títulos de crédito, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido. Tampoco tendrá facultades para disponer ni distribuir las propinas, facultad que solo recae en quienes las reciben del cliente.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N°19.973, de la siguiente forma:

1.- Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión “casinos de juego”, la frase “locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos”, precedida de una coma (,).

2.- Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero:

“Los trabajadores que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los

mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.".

III. DISCUSION EN LA COMISION

1.- En general.-

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social inició la discusión general de este proyecto en su sesión de **fecha 19 de Marzo del año en curso,** ocasión en la cual el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don **Pablo Longueira Montes**, expuso que esta iniciativa responde a una de las medidas de la agenda de impulso competitivo de nuestro país, consistente en la adaptabilidad de normas laborales al rubro del turismo, sector que concentra el mayor número de pequeñas y medianas empresas y que, además, contrata el mayor número de mujeres y jóvenes.

Adicionalmente, el señor Ministro señaló que el proyecto surge del trabajo conjunto del Ejecutivo con sectores empresariales y la Confederación General de Trabajadores (CGT), existiendo consenso respecto a las materias que finalmente se plasmaron en la iniciativa legal. Asimismo, afirmó que el texto legal fue aprobado por la unanimidad de las señoras y señores Diputados miembros de la Comisión de Turismo.

Por su parte, el señor **Del Río**, don Francisco, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo se refirió a las principales modificaciones que contempla el proyecto de ley, señalando que la iniciativa no pretende regular todos los aspectos laborales del ámbito del turismo sino dar solución a una serie de dificultades reconocidas tanto por los trabajadores como por los empleadores.

Expresó que, en primer lugar, respecto a la continuidad o discontinuidad de la jornada en ciertos sectores, existen ciertas empresas o restaurantes de "alta gama" o "conceptuales" que sólo atienden en determinados horarios. Esta práctica de cerrar, y por ende cortar la jornada laboral del trabajador, es actualmente ilegal, constituyendo una infracción laboral. Sin perjuicio de lo anterior, se trata de una práctica generalizada. Por tanto, la iniciativa legal, pretende dar solución y regular esta ilegalidad manifiesta, determinando que las horas de interrupción de la jornada para el personal que atiende público sean efectivamente pagadas por el empleador y no sean imputables a la jornada de trabajo. Asimismo, en la Comisión de Turismo se aprobó una indicación que señala que en el caso que el trabajador concurra a su domicilio u otro lugar, el empleador deberá costear los gastos de movilización durante la interrupción de jornada.

En segundo lugar, agregó, el proyecto apunta a corregir una distorsión respecto a las horas de término de jornada. En el caso de restaurantes, pubs y discotecas normalmente se traspasa las 00:00 que el Código del trabajo establece como límite, por lo tanto, y entendiendo la particular necesidad de este tipo de establecimientos, el proyecto permite traspasar la hora límite de término de jornada hasta por 3 horas,

remunerándolas de forma adicional y manteniendo 33 horas de descanso continuas.

En tercer término, manifestó, que el proyecto aborda el tema del descanso dominical, el que ha sido causa de bastante debate para diversos sectores. La iniciativa propone 2 alternativas: la primera, permite que las partes puedan anualizar o semestralizar la cantidad de domingos a la que tienen derecho, manteniendo una proporción de 2 domingos de descanso al mes; la segunda alternativa, permite trabajar el tercer domingo del mes pero con un recargo del 100%. Las partes en el contrato de trabajo pueden elegir la alternativa que deseen.

Finalmente, el señor Del Río indicó que el proyecto aborda el tema de las propinas. Al respecto, indicó que considerando los diversos medios de pago, se ha generalizado que el empleador pague las propinas a sus trabajadores hasta con 90 días de retraso e incluso descontando el porcentaje que las empresas administradoras de estos medios de pago cobran por el uso de tarjetas de crédito. El proyecto propone que el empleador debe pagar las propinas sin efectuar descuento alguno y a lo sumo en 30 días. Asimismo, se incorporó una indicación que señala que el empleador no podrá participar de modo alguno en la distribución de las propinas.

Por su parte, los señores Diputados coincidieron en la utilidad de la presente iniciativa, sin perjuicio de lo cual, manifestaron su intención de tratar ciertas materias, tales como la posibilidad de que los sindicatos puedan ejercer las negociaciones respecto a las materias modificadas; propinas obligatorias; situación particular de los restaurantes de servicentros; feriados irrenunciables, entre otras, en la discusión en particular del proyecto.

En su sesión de **fecha 9 de abril del año en curso**, además del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don **Pablo Longueira Montes,** concurrieron la señora Subsecretaria de Turismo, doña **Jacqueline Plass Wähling**, y el Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don **Francisco Del Río Correa**, ocasión en que diversos señores Diputados manifestaron consultas y plantearon algunas inquietudes respecto del proyecto.

El señor **Andrade** preguntó al señor Ministro Longueira respecto de las criticas y posibles indicaciones que han surgido a propósito de la discusión del proyecto en las sesiones anteriores, a saber: que el pago por suspensión de jornada se realice desde el momento de la suspensión; reconocimiento de la posibilidad del sindicato de negociar en materia de jornada; mecanismo propuesto por la Comisión de Turismo respecto a la propina; feriado legal de las tiendas dependientes de establecimientos de expendio de combustibles, mientras no cuenten con patente de restaurante.

Asimismo, el señor **Ward** consultó respecto de la categoría jurídica de la propina y si ella constituye renta.

A su vez, el señor **Baltolu** preguntó si el proyecto considera la situación de ciertos restaurantes en donde las propinas no se reparten de forma personal sino que se prorratean entre los garzones y otros trabajadores, por ejemplo, los cocineros.

Al respecto, el señor **Longueira,** manifestó que el proyecto tiende a solucionar ciertas dificultades de un sector tan particular como el turismo, habiendo analizado los principales puntos de conflicto y buscando el mayor grado de consenso posible.

Respecto a las posibles indicaciones, el señor Ministro indicó que en la Comisión de Turismo se estableció, a través de indicación parlamentaria, la obligación del empleador de costear el transporte de ida y regreso al trabajo de un trabajador durante las horas de interrupción y que éstas deberán ser remuneradas en caso de que excedan de 2 horas. En relación al tema de los sindicatos, el Ministro manifestó que no tendría problema en acoger una indicación que reconociera la posibilidad de que ellos pudiesen negociar en esta materia. Respecto al tema de los feriados, el proyecto establecería que en los 5 feriados irrenunciables del año, los trabajadores de aquellos establecimientos exceptuados del descanso tengan derecho a los mismos a lo menos una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con éste la rotación del personal necesario para este fin. Finalmente, en relación al tema de las propinas, el Ministro sugirió a los señores Parlamentarios no innovar en el tema y acoger aquello modificado por la Comisión de Turismo.

Por su parte, el señor **Saffirio** manifestó su preocupación respecto de las propinas de los trabajadores de casinos de juego, la cual, en su opinión, corresponde sencillamente a aquello que el empleador decide entregar.

Del mismo modo, la señora **Vidal** preguntó respecto de la inclusión de los locales comerciales en aeródromos civiles público y aeropuertos en el artículo 2° de la ley N° 19.973.

Respondió la señora **Plass** justificando la inclusión del comercio aeroportuario en las excepciones del artículo 2 de la ley N° 19.973 en la medida en que ellos cumplen con una función de servicio más que de comercio, especialmente en aquellas fechas en donde el tránsito aumenta exponencialmente debido a los días feriados.

Por su parte, el señor **Del Rio** aclaró que, si bien la CUT no ha podido asistir a las sesiones de la Comisión, el proyecto se trabajó en base a las propuestas de la Confederación General de Trabajadores (CGT). Respecto a los turnos cortados, el proyecto ha acogido en parte la propuesta de dicha Confederación, determinando que sólo se puedan pactar respecto de trabajadores que atiendan público, y aún cuando no se trate de este tipo de trabajadores, y que su calidad técnica o experiencia así lo requiera, debiendo acreditarse expresamente este hecho por el empleador ante la Dirección del Trabajo. En relación al tema de la anualización de los domingos, el proyecto recoge cabalmente la propuesta emanada de la CGT, en relación al trabajo y pago del tercer domingo. Respecto al termino de la jornada de trabajo en

víspera del descanso semanal, el proyecto también recoge la propuesta de la CGT en orden a que si se traspasan las 00:00, ellas se paguen con recargo, acotando que sólo puede traspasarse hasta las 3:00. Finalmente, el tema de las propinas, si bien la CGT impulsó una vez más su demanda histórica en orden a reconocer como obligatoria la propina, el proyecto establece un resguardo al derecho al pago ante, por ejemplo, los abusos que manifestaba el Diputado Saffirio, y otros de normal ocurrencia. De esta forma, agregó, se recoge textualmente una propuesta que en tal sentido formulara la CGT.

En virtud de la discusión anterior, en la sesión de fecha **9 de abril del presente año**, las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo, Jiménez, don Tucapel; y, Saffirio, don René, presentaron indicaciones a los numerales 1) y 4) del artículo 1° y al artículo 2° del texto aprobado por la Comisión de Turismo.

Al respecto, y con posterioridad al análisis de las propuestas parlamentarias, la Comisión acordó cerrar el debate y consensuar, en conjunto con el Ejecutivo, una redacción en base a dichas indicaciones, a fin de dar solución a los temas que han sido objeto de debate.

2.- <u>En particular.-</u>

Vuestra Comisión sometió a discusión particular los artículos del proyecto despachado por la Comisión Especial de Turismo, adoptándose respecto de su texto los siguientes acuerdos:

<u>Numeral 1) del artículo 1°</u>

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Intercálase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hotelería, restaurantes y similares, que atiendan directamente al público, podrán pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cinco horas siempre que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales señalados en los artículos 22 y 28. Las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre dos horas deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes en el pacto referido en este inciso, no pudiendo acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una

jornada de cuarenta y cinco horas semanales. Asimismo, el empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción. El pacto referido en este inciso deberá constar por escrito y podrá extenderse hasta por tres meses, período que podrá ser renovado de común acuerdo. Esta distribución de la jornada no será compatible con aquella señalada en el artículo 27 de este Código.

Los trabajadores de los establecimientos señalados en el inciso precedente, que sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo, en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad, y a las características de la prestación de sus servicios, podrán pactar la interrupción de su jornada en los términos señalados en el inciso anterior. Al efecto, el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto y de los antecedentes que acrediten las circunstancias señaladas en este inciso.”.

Las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo, Jiménez, don Tucapel; y, Saffirio, don René, en la sesión del día 9 de abril del presente año, presentaron indicaciones (*que luego serían* ***retiradas*** *en favor de una indicación consensuada),* tendientes a modificar el texto de la Comisión de Turismo, determinando que las horas de interrupción de la jornada deban remunerarse en su totalidad, y no sólo cuando excedan de dos horas. Respecto a esta propuesta, la Comisión habría consensuado reducir de 2 horas a una hora el pago sobre el exceso de la jornada diaria, con el objeto de lograr un acuerdo entre la propuesta original del Ejecutivo y la indicación parlamentaria mencionada anteriormente.

Asimismo, las señoras y señores Diputados mencionados en el párrafo anterior sugirieron agregar un párrafo nuevo que establezca claramente que el pacto señalado en el nuevo artículo 34 bis deba ser acordado por las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados, y sólo en ausencia de sindicatos, el acuerdo deba ser celebrado en forma colectiva con dichos trabajadores.

Por otra parte, el Ejecutivo sugirió agregar una aclaración respecto de que en caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, no corresponderá remunerarse, según lo establece el nuevo artículo 34 bis, cuando dicho tiempo ya estuviese imputado a la jornada.

Los acuerdos y propuestas respecto al nuevo artículo 34 bis se plasman en la indicación de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Barros; Bertolino; Gutiérrez, don Romilio; Salaberry; y, Vilches, del siguiente tenor:

“Para modificar el numeral 1) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Turismo de la siguiente manera:

1.- Para reemplazar en el inciso primero del artículo 34 bis nuevo la expresión “dos horas”, por “**una hora**”.

2.- Para agregar en el inciso primero del artículo 34 bis nuevo, a continuación de la expresión “cuarenta y cinco horas semanales”: la siguiente expresión precedida de un punto y coma (;):

“;en caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, no corresponderá remunerarse conforme a este inciso el tiempo que ya estuviese imputado a la jornada.”

3.- Para agregar en el inciso primero del artículo 34 bis nuevo, a continuación del punto seguido (.) ubicado después de la expresión “común acuerdo”, la siguiente oración:

“**El pacto señalado en este inciso deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados, caso en el cual tendrá una vigencia de seis meses; con todo, en caso de no existir aquellas, o respecto de los trabajadores no sindicalizados**, **el acuerdo deberá celebrarse en forma colectiva con dichos trabajadores y su aprobación deberá constar en la forma que lo determine la Dirección del Trabajo. Si los trabajadores involucrados fueren menos de ocho, el acuerdo podrá celebrarse en forma individual**.”.

El señor Andrade sugirió realizar una adecuación formal tendiente a reemplazar, en el numero 3 de la indicación anterior, el vocablo “El” por “Este” y eliminar la frase “señalado en este inciso”, para lo cual se facultó a la Secretaría a realizar dicho cambio.

Sometido a votación el encabezado del artículo 1° y el numeral 1) del mismo artículo propuesto por la Comisión de Turismo, en conjunto con la indicación precedente, se aprobó por 8 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votó a favor la señora Muñoz, doña Adriana; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Gutiérrez, don Romilio; Salaberry, don Felipe; y, Vilches, don Carlos).

Numeral 2) del artículo 1°

2) Agregáse en su artículo 36, a continuación del inciso único, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas. Con todo, en casos justificados, se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con el mismo recargo establecido en el artículo 32. Con todo, el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.”.

Sometido a votación este numeral, considerando el texto aprobado por la Comisión de Turismo, sin observaciones, fue aprobado por 11 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo de Monckeberg, don Cristián); Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe. Votó en contra el señor Saffirio, don René).

Numeral 3) del artículo 1°

3) Modifícase su artículo 38 de la siguiente forma:

a. Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando sus actuales incisos quinto a séptimo, a ser sexto a octavo, respectivamente:

“En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y tour operadores, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden alguna de las siguientes modalidades:

a) Distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veinticinco domingos de descanso en un lapso de un año, o bien con doce domingos de descanso en un lapso de seis meses. La distribución de los días domingos en esta modalidad deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo.

Si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o seis meses señalado en el párrafo anterior, tendrá derecho al pago de los días domingo necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, al número señalado en dicho párrafo. Este pago deberá efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso. No existirá la obligación del presente párrafo cuando la terminación del contrato se produjere por culpa o por la sola voluntad del trabajador.

b) Distribuir la jornada ordinaria semanal de tal forma que el descanso recaiga, a lo menos, en un domingo dentro de cada mes calendario. Al efecto, el empleador deberá pagar uno de los domingos trabajados con un recargo no inferior al 100% sobre el valor del sueldo convenido para la jornada ordinaria. Las partes podrán pactar la distribución de los domingos de descanso considerados bajo esta modalidad por un período de doce meses, acuerdo que deberá estar expresamente consignado en el contrato de trabajo.”.

b. Reemplázase en su inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.

Sometido a votación este numeral 3), considerando el texto aprobado por la Comisión de Turismo, sin observaciones, fue aprobado por 11 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo de Monckeberg, don Cristián); Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe. Votó en contra el señor Saffirio, don René).

El Diputado señor Saffirio, justificó su votación en contra expresando que, tratándose de una norma que se enmarca en un criterio de flexibilidad laboral, observa como un potencial peligro la posibilidad de que se replique en otros sectores, como por ejemplo, el retail.

Numeral 4) del artículo 1°

4) Intercálase, en el Capítulo VI denominado “De la protección a las remuneraciones”, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- Los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas, entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. En estos casos, el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder del mes siguiente a aquel en que se recibieron del cliente. El empleador no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre dichos emolumentos, debiendo entregarlos íntegramente a los trabajadores.

Cuando la propina se entere a través de tarjetas de crédito, débito, cheques u otros títulos de crédito, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido. Tampoco tendrá facultades para disponer ni distribuir las propinas, facultad que solo recae en quienes las reciben del cliente.”

Respecto a este numeral, que trata de la protección a la remuneración y el pago de propinas, las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo, Jiménez, don Tucapel; y, Saffirio, don René, en la sesión del día 9 de abril del presente año, presentaron una indicación que consagraba la obligación del empleador de establecer en la cuenta un recargo del 10% del total de la misma, manteniendo la voluntariedad de dicho recargo.

La mencionada indicación fue ***retirada*** por sus autores con el compromiso de la Comisión de tramitar, con celeridad, el proyecto de ley, iniciado en moción, que establece obligaciones relativas a la propina en restaurantes, bares, pubs, clubs, discoteques y similares (Boletín N° 8.932-13).

Sometido a votación el numeral 4) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Turismo, sin observaciones, se aprobó por 8 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votó a favor la señora Muñoz, doña Adriana; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Gutiérrez, don Romilio; Salaberry, don Felipe; y, Vilches, don Carlos).

Artículo 2°

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N°19.973, de la siguiente forma:

1.- Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión “casinos de juego”, la frase “locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos”, precedida de una coma (,).

2.- Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero:

“Los trabajadores que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”.

Las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo, Jiménez, don Tucapel; y, Saffirio, don René, en la sesión del día 9 de abril del presente año, presentaron una indicación *(que luego sería* ***retirada*** *en favor de una indicación consensuada),* tendiente a establecer que los trabajadores de las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de combustibles gozarían del feriado irrenunciable contemplado en el artículo 2° de la ley N° 19.973, salvo que contaran con patente de restaurante.

Respecto a este tema, las señoras y señores Diputados solicitaron al Ejecutivo la elaboración de una indicación que recogiera el criterio histórico de la Dirección del Trabajo y de la jurisprudencia administrativa en esta materia.

Dicha interpretación histórica consiste en que los mencionados establecimientos sólo pueden funcionar cuando coexista la

actividad de venta directa de productos con la elaboración y venta de alimentos preparados y que puedan ser consumidos por el cliente en el propio local.

En este contexto, recogiendo la intención original de la indicación parlamentaria y el criterio de la Dirección del Trabajo en la materia, el Ejecutivo presentó un texto que fue suscrito como indicación por los Diputados señores Barros; Bertolino; Gutiérrez, don Romilio; Salaberry; y, Vilches, del siguiente tenor:

"Para agregar en el artículo 2° aprobado por la Comisión de Turismo, el siguiente numeral 2, nuevo, pasando su actual a numeral 2 a ser numeral 3:

"2.- Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles, podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.".

El señor Andrade manifestó su preocupación respecto a la redacción de la indicación, en la medida en que podría interpretarse, maliciosamente, que cualquier establecimiento, independiente de su giro, podría atender público mientras elabore y venda algún tipo de comida.

Al respecto, el señor Del Río manifestó que las tiendas de conveniencia se identifican necesariamente asociadas a establecimientos de venta de combustibles. Por otro lado, indicó que no se estimó conveniente legislar sobre la base del giro o patente del negocio por cuanto dicha identificación varía entre los establecimientos, es decir, algunos tienen patente de restaurante, otros de cafetería, o incluso de confitería.

El Subsecretario Baranda complementó la opinión anterior señalando que históricamente la doctrina de la Dirección del Trabajo no ha tolerado la apertura de locales, durante feriados irrenunciables, cuando se trata de establecimientos con giro o patente que no se relacione con la elaboración y venta de alimentos preparados.

Sometido a votación el artículo 2° propuesto por la Comisión de Turismo, en conjunto con la indicación precedente, se aprobó por 8 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votó a favor la señora Muñoz, doña Adriana; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Gutiérrez, don Romilio; Salaberry, don Felipe; y, Vilches, don Carlos).

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INDAMISIBLES O RECHAZADAS.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Intercálase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

Artículo 34 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hotelería, restaurantes y similares, que atiendan directamente al público, podrán pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cinco horas siempre que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales señalados en los artículos 22 y 28. Las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre **una hora** deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes en el pacto referido en este inciso, no pudiendo acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales**; en caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, no corresponderá remunerarse conforme a este inciso el tiempo que ya estuviese imputado a la jornada.** Asimismo, el empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción. El pacto referido en este inciso deberá constar por escrito y podrá extenderse hasta por tres meses, período que podrá ser renovado de común acuerdo. **Este pacto deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados, caso en el cual tendrá una vigencia de seis meses; con todo, en caso de no existir aquellas, o respecto de los trabajadores no sindicalizados, el acuerdo deberá celebrarse en forma colectiva con dichos trabajadores y su aprobación deberá constar en la forma que lo determine la Dirección del Trabajo. Si los trabajadores involucrados fueren menos de ocho, el acuerdo podrá celebrarse en forma individual.** Esta distribución de la jornada no será compatible con aquella señalada en el artículo 27 de este Código.

Los trabajadores de los establecimientos señalados en el inciso precedente, que sin atender directamente al público, sean de difícil

reemplazo, en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad, y a las características de la prestación de sus servicios, podrán pactar la interrupción de su jornada en los términos señalados en el inciso anterior. Al efecto, el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto y de los antecedentes que acrediten las circunstancias señaladas en este inciso.

2) Agregáse en su artículo 36, a continuación del inciso único, el siguiente inciso segundo, nuevo:

En el caso de los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas. Con todo, en casos justificados, se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con el mismo recargo establecido en el artículo 32. Con todo, el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.

3) Modifícase su artículo 38 de la siguiente forma:

a. Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando sus actuales incisos quinto a séptimo, a ser sexto a octavo, respectivamente:

En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y tour operadores, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden alguna de las siguientes modalidades:

a) Distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veinticinco domingos de descanso en un lapso de un año, o bien con doce domingos de descanso en un lapso de seis meses. La distribución de los días domingos en esta modalidad deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo.

Si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o seis meses señalado en el párrafo anterior, tendrá derecho al pago de los días domingo necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, al número señalado en dicho párrafo. Este pago deberá efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso. No existirá la obligación del presente párrafo cuando la terminación del contrato se produjere por culpa o por la sola voluntad del trabajador.

b) Distribuir la jornada ordinaria semanal de tal forma que el descanso recaiga, a lo menos, en un domingo dentro de cada mes calendario. Al efecto, el empleador deberá pagar uno de los domingos trabajados con un recargo no inferior al 100% sobre el valor del sueldo convenido para la jornada ordinaria. Las partes podrán pactar la distribución de

los domingos de descanso considerados bajo esta modalidad por un período de doce meses, acuerdo que deberá estar expresamente consignado en el contrato de trabajo.

b. Reemplázase en su inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.

4) Intercálase, en el Capítulo VI denominado “De la protección a las remuneraciones”, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

Artículo 65 bis.- Los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas, entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. En estos casos, el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder del mes siguiente a aquel en que se recibieron del cliente. El empleador no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre dichos emolumentos, debiendo entregarlos íntegramente a los trabajadores.

Cuando la propina se entere a través de tarjetas de crédito, débito, cheques u otros títulos de crédito, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido. Tampoco tendrá facultades para disponer ni distribuir las propinas, facultad que solo recae en quienes las reciben del cliente.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N°19.973, de la siguiente forma:

1.- Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión “casinos de juego”, la frase “locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos”, precedida de una coma (,).

2.- Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles, podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.

3.- Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero:

Los trabajadores que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Bertolino**, don Mario.

Sala de la Comisión, 4 de junio de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 19 de marzo, 9 de abril y 4 de junio, bajo la presidencia del Diputado señor **Salaberry, don Felipe**, y con la asistencia de las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia; Saa, doña María Antonieta (en reemplazo de Muñoz, doña Adriana); y Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Gutiérrez, don Romilio; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo de Monckeberg, don Cristián); Sabag, don Jorge (en reemplazo de Goic, doña Carolina); Saffirio, don René; Vilches, don Carlos; y, Ward, don Felipe.

Sergio Malagamba Stiglich,
Secretario Jefe de Comisiones.